Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc193391879)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc193391880)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc193391881)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc193391882)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc193391883)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc193391884)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc193391885)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_Toc193391886)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc193391887)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc193391888)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc193391889)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 7](#_Toc193391890)

[f) Cierre de instrucción 10](#_Toc193391891)

[CONSIDERANDOS 11](#_Toc193391892)

[PRIMERO. Procedibilidad 11](#_Toc193391893)

[a) Competencia del Instituto 11](#_Toc193391894)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_Toc193391895)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc193391896)

[d) Causal de Procedencia 12](#_Toc193391897)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_Toc193391898)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 12](#_Toc193391899)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 12](#_Toc193391900)

[b) Controversia a resolver 15](#_Toc193391901)

[c) Estudio de la controversia 16](#_Toc193391902)

[d) Versión pública 54](#_Toc193391903)

[e) Conclusión 61](#_Toc193391904)

[RESUELVE 62](#_Toc193391905)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veinte de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07087/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Ayuntamiento de Tianguistenco**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **once de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00122/TIANGUIS/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Con fundamento en los artículos, 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y 40, 41, 43, 44, 117, 118, 119, 138 y 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, solicito respetuosamente el convenio vigente en versión pública si fuera el caso de la transferencia de funciones de transito que tiene firmado con el gobierno del estado de México, que les confiere las facultades para que la policia municipal realice funciones de tránsito. Así mismo solicito saber si todas las polcias de transito cuentan con controles de confianza vigente, cuip, cup, curso básico, curso de habilidades, solicito el manual de organización y procedimientos vigente de tránsito municipal en versión digital. solicito los recibos de nomina de todas las policas de transito digitalizados del la segunda quincena de septiembre de 2024. solicito un informe de la cantidad de infracciones que han realizados desde el 1 de enero de 2022 al 11 de octubre de 2024 y cuanto es el monto que se ha recaudado y en que se ha invertido ese recurso.”

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Folio de la solicitud: 00122/TIANGUIS/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 12, 150 Y 160 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNCIPIOS, ENVIO RESPUESTA A SU SOLICITUD.”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**-RESPUESTA SRIA SOL 00122 24.pdf.-** Contiene oficio firmado por el Secretario de Ayuntamiento, mediante el cual hace del conocimiento que no se encontraron archivos relacionados con la solicitud de información.

**-RESPUESTA TESORERÍA SOL 122 24.pdf.-** Contiene un oficio incompleto, realizado por la Tesorería Municipal, dirigido al Titular de Transparencia.

**-sol tesoreria y sria 00122 24.pdf.-** Oficios realizados por el Titular de Transparencia mediante el cual realiza la solicitud de respuesta como servidores públicos habilitados al Tesorero y al Titular de la Unidad de Transparencia, a los pedimentos de **LA PARTE RECURRENTE**.

**-SOL INF SEG PUB 00122 IP 24.pdf.-** Oficio realizado por el Titular de Transparencia mediante el cual realiza la solicitud de respuesta como servidor público habilitado al Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

**-RESPUESTA CIUDADANO SOL 00122 24.pdf.-** Oficio firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento de **LA PARTE** **RECURRENTE** las solicitudes realizadas a los servidores públicos habilitados.

**-NOMINA - 2024-11-04T134931.954.pdf.-** Contiene una relación de personas con calidad de policías, que corresponde a información de los rubros de días pagados, periodo, fecha de adscripción, nombre completo, puesto y sueldo.

**-RESPUESTA SEG PUB 122.pdf.-** Contiene oficio del Comisario de Seguridad Pública, mediante el cual entrega una solicitud de clasificación de la información realizando su acuerdo y prueba de daño peticionado la información sea clasificada como reservada.

**-ACTA TRIGESIMA OCTAVA EXTRAORDINARIA SOL 122 24.pdf.-** Archivo que contiene el acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, donde clasifican la información cono reservada relativa a si todas las policías cuentan con controles de confianza vigente, cuip, cup, curso básico de habilidades, manual de organización y procedimientos vigente de tránsito municipal.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **seis de noviembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07087/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“Se nego la información que solicite, clasificandola arbitrariamente con la finalidad de no entregarla y sin la motivación legal adecuada de: 1.- el convenio vigente en versión pública si fuera el caso de la transferencia de funciones de transito que tiene firmado con el gobierno del estado de México, que les confiere las facultades para que la policia municipal realice funciones de tránsito. 2.- Así mismo solicito saber si todas las polcias de transito cuentan con controles de confianza vigente, cuip, cup, curso básico, curso de habilidades, 3.- solicito el manual de organización y procedimientos vigente de tránsito municipal en versión digital. 4.- solicito los recibos de nomina de todas las policas de transito digitalizados del la segunda quincena de septiembre de 2024. Solo fue enviada una lista sin proteger los datos prsonales de las oficiales 5.- solicito un informe de la cantidad de infracciones que han realizados desde el 1 de enero de 2022 al 11 de octubre de 2024 y 6.- cuanto es el monto que se ha recaudado y en que se ha invertido ese recurso.”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“se esta violando mi derecho humano de acceso a la información Con fundamento en los artículos, 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y 40, 41, 43, 44, 117, 118, 119, 138 y 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, La información que solicito no puede ser considerada Información Confidencial o Reservada en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal, pero si en la base de datos se encuentra la información relacionada la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o en su defecto se me proporcione una versión pública de dichos documentos, La información que solicito no puede ser considerada reservada o confidencial, debido a que no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes, la vida de ellos o la seguridad nacional, para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país. Ahora bien, cabe precisar que en los casos en los que el Sujeto Obligado “no cuente con la información” en los términos peticionarios por un servidor, debe motivar y justificar la inexistencia de la información, cumpliendo con lo establecido por la Ley General de Transparencia, pues el sujeto obligado debe proporcionar los documentos que sustenten la información solicitada, otorgando los documentos que se encuentren en sus archivos o que está obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, obligaciones o funciones, es decir el hecho de que la misma ley de Transparencia establezca en su Artículo 12. …Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. No lo exime de entregar la información con la que cuente en sus archivos o las características de la información o el formato que lo permita. Apoyo lo anterior, en lo dispuesto en los criterios de interpretación 02/2017 y 03/2017 emitidos por el INAI, de cuyos contenidos se desprende “NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN… LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS…” Y “Congruencia” y Exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho al acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

La parte RECURRENTE anexó el archivo de denominado NOMINA - 2024-11-04T134931.954.pdf. el cual contiene el documento con sueldos que fue entregado en respuesta por el SUJETO OBLIGADO.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **once de noviembre de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, en el cual adjuntó el archivo electrónico que se describe a continuación:

**-MANIFESTACIONES RR 07087 24.pdf.-** Entrega un documento que contiene información de policías, testado con plumón, siendo el mismo documento entregado en respuesta de manera íntegra.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1.- El convenio vigente en versión pública de la transferencia de funciones de tránsito que tiene firmado con el gobierno del Estado de México, que les confiere las facultades para que la policía municipal realice funciones de tránsito.

2.- Documentos que acrediten que las policías de tránsito cuentan con controles de confianza vigente, CUIP, CUP, curso básico, curso de habilidades.

3.- El manual de organización y procedimientos vigente de tránsito municipal.

4.- Los recibos de nómina de todas las policías de tránsito, de la segunda quincena de septiembre de 2024.

5.- El documento en donde se pueda advertir el número de infracciones que han realizados desde el 1 de enero de 2022 al 11 de octubre de 2024.

6.- Monto de recaudación y en qué se ha invertido ese recurso.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de las áreas de Tesorería y Secretaría de Ayuntamiento, donde mencionan que no cuentan con la información solicitada; así como por el Comisario de Seguridad Pública, quien hace entrega de una relación de personas con calidad de policías que contiene información de los rubros de días pagados, periodo, fecha de adscripción, nombre completo, puesto y sueldo; así como una solicitud de clasificación de la información como reservada, realizando su acuerdo y prueba de daño; y finalmente, el acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, donde clasifican la información solicitada como reservada.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de entrega de información atendiendo a la clasificación realizada, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada, así como la clasificación de ésta, colma lo solicitado por **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en **EL SAIMEX**, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

En ese tenor, y considerando tanto el motivo de la inconformidad como la documentación remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en informe justificado, se procede a analizar si dicha información es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la **PERSONA RECURRENTE** o, en su caso, ordenar la entrega de la información correspondiente.

Precisado lo anterior, de una revisión al expediente que nos ocupa dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se advierte que en respuesta se pronunciaron tres servidores públicos habilitados, siendo el área de **Tesorería, Secretaría de Ayuntamiento, así como el Comisario de Seguridad Pública**, de los cuales resulta pertinente traer a colación sus atribuciones contenidas en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Tianguistenco, como se menciona a continuación:

**Capítulo VI. De la Tesorería Municipal.**

**Artículo 60.** La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, teniendo como funciones, de forma enunciativa y no limitativa, las establecidas en el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**Capítulo V. De la Secretaría del Ayuntamiento**

**Artículo 59**. La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las que le otorga el Artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**Capítulo I. De la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**

**Artículo 171.** El Ayuntamiento establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Sistema de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito, la Comisaria de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal será la responsable de garantizar el orden público y la paz social dentro del territorio municipal, debiendo prevenir la comisión de hechos delictivos, faltas administrativas y conductas antisociales en estricto apego a los derechos humanos, a la equidad de género y a la no discriminación; debiendo los elementos policiales actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando, y los demás ordenamientos aplicables, así como lo previsto en la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios la cual ofrece a las personas mecanismos para resolver conflictos con medios alternativos, privilegiando la participación de las partes involucradas y buscando la mejor solución al problema que se presenta, facilitando mejorar la convivencia en las comunidades y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia; implementando un enfoque de prevención evitando disputas innecesarias y reduciendo las reincidencias en las faltas administrativas; dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a los conflictos; mejorar la convivencia ciudadana; promover la cultura de la legalidad y mejorar la percepción del orden público y de la seguridad

Así como la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual establece lo siguiente:

***Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:***

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*

*III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

*V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

*VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;*

*VI Bis. Proporcionar para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos Municipales la información financiera relativa a la solución o en su caso, el pago de los litigios laborales;*

*VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;*

*VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;*

*IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;*

*X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;*

*XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;*

*XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;*

*XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;*

*XIV. Ministrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;*

*XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;*

*XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;*

*XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes; XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;*

*XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.*

*XXII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.*

***Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento*** *estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

*I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*

*II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;*

*III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;*

*IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*

*V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;*

*VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;*

*VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;*

*VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;*

*IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;*

*X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;*

*XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.*

*En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o*

*inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes mueb1es e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.*

*XII. Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socio-económicos básicos del municipio;*

Atento a lo anterior, se advierte que los servidores públicos habilitados mencionados, son los servidores públicos idóneos para entregar la información peticionada, pues entre sus funciones se encuentra, por cuanto hace al **primero,** es el encargado de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios del Municipio; por cuanto hace al **segundo,** tiene entre sus atribuciones la depublicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general, así como compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal; y finalmente por cuanto hace al **tercero**, esla responsable de sentar las bases para la organización y funcionamiento del Sistema de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito, la Comisaria de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal, así como garantizar el orden público y la paz social dentro del territorio municipal, debiendo prevenir la comisión de hechos delictivos, faltas administrativas y conductas antisociales en estricto apego a los derechos humanos;en otras palabras, si se cumplió con lo que, para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

“**Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic)

Analizado lo anterior, para un mejor estudio y análisis del asunto, resulta necesaria la elaboración de un cuadro comparativo que permita confrontar los requerimientos de información contra las documentales proporcionadas en Informe Justificado, a efecto de poder estar en posibilidades de advertir, si el Sujeto Obligado atendió lo requerido por el particular.

Por lo que se procede en los términos siguientes:

| **Solicitud** | **Respuesta e Informe Justificado** | **Cumplió con el derecho de acceso a la información** |
| --- | --- | --- |
| 1.- El convenio vigente en versión pública de la transferencia de funciones de tránsito que tiene firmado con el gobierno del estado de México, que les confiere las facultades para que la policía municipal realice funciones de tránsito. | No existe pronunciamiento | **No cumple** |
| 2.- Saber si todas las policías de tránsito cuentan con controles de confianza vigente, cuip, cup, curso básico, curso de habilidades. | Clasifica la información | **Información que clasifica como reservada** |
| 3.- El manual de organización y procedimientos vigente de tránsito municipal en versión digital. | No existe pronunciamiento | **No cumple** |
| 4.- Los recibos de nómina de todas las policías de tránsito de la segunda quincena de septiembre de 2024. | Se destaca que el Titular de Tesorería remite un documento ad-hoc con una relación de personas con calidad de policías, que contiene información de los rubros de días pagados, periodo, fecha de adscripción, nombre completo, puesto y sueldo. | **No colma, ya que el RECURRENTE solicitó los recibos de nómina** |
| 5.- Cantidad de infracciones que han realizados desde el 1 de enero de 2022 al 11 de octubre de 2024 | Clasificación | **Información que clasifica como reservada** |
| 6.- Monto de recaudación y en que se ha invertido ese recurso (de las infracciones) | Clasificación | **Información que clasifica como reservada** |

Con base en lo anterior, este Organismo Garante determina que no se colmaron los puntos que componen a la solicitud de información, en virtud de que no existió pronunciamiento relativo a los puntos 1 y 3; relativo al punto 4 entrega un documento ad-hoc que contiene diversos rubros atinentes a remuneraciones de los policías de tránsito, sin embargo, se solicitaron los recibos de nómina, y por cuanto hace a los puntos 2, 5 y 6 refiere **EL SUJETO OBLIGADO** es información que tiene el carácter de reservada.

Establecido lo anterior, se procede el análisis de cada documento a entregar para determinar la procedencia de su entrega:

Por cuanto hace al **punto 1,** relativo al **convenio vigente en versión pública de la transferencia de funciones de tránsito que tiene firmado con el gobierno del estado de México**, que les confiere las facultades para que la policía municipal realice funciones de tránsito.

De acuerdo con el Bando Municipal del Ayuntamiento de Tianguistenco, se advierte que quien tiene facultad de contar con dicha información es de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual encuentra sus atribuciones las siguientes:

***Capítulo I. De la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal***

***Artículo 171.*** *El Ayuntamiento establecerá las bases para la organización y funciona miento del Sistema de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito, la Comisaria de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal será la responsable de garantizar el orden público y la paz social dentro del territorio municipal, debiendo prevenir la comisión de hechos delictivos, faltas administrativas y conductas antisociales en estricto apego a los derechos humanos, a la equidad de género y a la no discriminación; debiendo los elementos policiales actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando, y los demás ordenamientos aplicables, así como lo previsto en la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios la cual ofrece a las personas mecanismos para resolver conflictos con medios alternativos, privilegiando la participación de las partes involucradas y buscando la mejor solución al problema que se presenta, facilitando mejorar la convivencia en las comunidades y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violen cia; implementando un enfoque de prevención evitando disputas innecesarias y reduciendo las reincidencias en las faltas administrativas; dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a los conflictos; mejorar la convivencia ciudadana; promover la cultura de la legalidad y mejorar la percepción del orden público y de la seguridad.*

*Artículo 172. Son atribuciones del Ayuntamiento a través de su cabildo en materia de Seguridad Pública y Tránsito las siguientes.*

*V. Suscribir convenios en coordinación en materia de Seguridad Pública, con otros municipios, con Autoridades Estatales y Federales previo acuerdo de Cabildo;*

*VI. Suscribir convenios en materia de Seguridad Pública, fortaleciendo las mesas de coordinación territorial para la construcción de la paz en la región;*

Aunado a lo anterior de acuerdo con el **Reglamento de Tránsito del Estado de México**, se advierte que tiene facultad de contar con dicha información pues los municipios cuentan con la facultad de celebrar convenios a través de las unidades administrativas destinadas para tal efecto como se advierte a continuación:

***REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO DE MEXICO***

***Artículo 10.-*** *Los ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, este reglamento y demás disposiciones legales, y para su ejercicio contarán con las unidades administrativas que requieran y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones.*

Aunado a lo anterior conforme a la página de la Secretaría de Seguridad[[1]](#footnote-1), **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra facultado para infraccionar, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:



Por lo anterior, es claro que el **SUJETO OBLIGADO** celebró convenio de transferencia de funciones de tránsito con el gobierno del estado de México, por ello es que resulta pertinente ordenar su entrega.

En este sentido, acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,* Robustece lo anterior el Criterio 01/21 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.*** *Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.”*

Atento a lo anterior al no haber respuesta por parte del servidor público habilitado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos para efecto de localizar y entregar el convenio vigente en versión pública de la transferencia de funciones de tránsito que tiene firmado con el gobierno del estado de México, que les confiere las facultades para que la policía municipal realice funciones de tránsito.

Relativo al **punto 2** que versa de la siguiente manera:

**Documentos que acrediten que las policías de tránsito cuentan con controles de confianza vigente, CUIP, CUP, curso básico, curso de habilidades.**

Ahora bien, por cuanto hace a conocer si todas las policías de tránsito cuentan con **exámenes de control y confianza, CUIP, CUP,** se tiene lo siguiente:

Para analizar lo reseñado, es necesario citar la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** la cual tiene como objetivo regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, como así se estipula en su artículo 1, además de lo estipulado en el artículo 3 relativo a su aplicación el cual se advierte que la seguridad se llevara a cabo por las instituciones policiales encargadas de aplicar infracciones administrativas, como se advierte a continuación:

***TÍTULO PRIMERO***

***DISPOSICIONES PRELIMINARES***

***Artículo 1.-*** *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.*

*(…)*

***Articulo 3.-*** *La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las* ***Instituciones Policiales****, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las* ***infracciones administrativas****, de la supervisión de medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños y de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.*

***Artículo 5.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(…)*

*Carrera Policial: al Servicio Profesional de Carrera Policial;*

Además, la ley en cita contiene lo relativo a la carrera policial refiere que todo aspirante a la carrera policial, se regirá con las normas siguientes:

***Artículo 85.-*** *La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:*

***(…****)*

***IV.-*** *Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;*

Ahora bien, con respecto a la profesionalización, los artículos 21 y 22 de la Ley de Seguridad del Estado de México precisan lo siguiente:

***“Artículo 21.-*** *Son atribuciones de los Presidentes Municipales.*

*…*

***XVII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional****;*

*…*

***Artículo 22.-*** *Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:*

*…*

***VI. Promover la capacitación técnica y práctica de las o los integrantes de las instituciones policiales a su cargo***

*…”*

Asimismo, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que es un derecho de los integrantes de las instituciones de seguridad pública el recibir la profesionalización, tal como se desprende de la cita a la porción normativa referida:

***“Artículo 100****.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

*A. Derechos:*

*…*

***IV. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;”*** *(Énfasis añadido)*

Teniendo esto en cuenta, este Instituto procedió a consultar el Plan de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Tianguistenco 2022-2024, obteniendo así lo siguiente:



De lo anterior, se colige que los distintos niveles de gobierno tienen que coordinarse con la finalidad de regular los procedimientos de selección, formación, actualización, capacitación y permanencia de los distintos integrantes de las instituciones de seguridad pública; en ese sentido, resultan ser atribuciones tanto de los presidentes municipales, como de los directores de seguridad pública, el promover la capacitación, profesionalización y práctica adecuada de los policías, lo cual también es un derecho de estos servidores públicos que permite garantizar el cumplimiento de sus atribuciones.

En ese mismo orden de ideas, toda vez que el **Sujeto Obligado** cuenta con las atribuciones para capacitar y adiestrar a sus elementos de tránsito, además de que el propio Ayuntamiento de Tianguistenco en su Plan de Desarrollo Municipal reconoce la implementación de capacitaciones para su personal de tránsito, por ende, resulta pertinente la entrega del documento donde conste el curso básico y curso de habilidades.

Ahora bien, relativo a si **las policías de tránsito cuentan con controles de confianza vigente**

En ese contexto, el Centro de Control de Confianza del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado de la Secretaría de Seguridad, cuyo objeto es realizar las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a los aspirante e integrantes de las instituciones de seguridad pública y privada, estatal y municipal, a fin de emitir la certificación correspondiente**.** Además, que ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

En ese sentido, el artículo 5°, fracciones VIII, IX y X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el diverso 6°, fracciones XI y XII, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

* **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal.

Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado, en la liga [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo\_final\_edo\_fuerza(1).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza%281%29.pdf)), establece que las instituciones de seguridad pública, se integran por los siguientes categorizaciones de puestos:

c) Para la Seguridad Pública Municipal, las funciones pueden ser:

I. Preventiva

**II. Tránsito**

III. Otra

Conforme a lo anterior, se advierte que la información solicitada corresponde a agentes de tránsito, los cuales deben de contar con la certificación de control de confianza.

Atento a lo anterior, se debe analizar lo relativo a los lineamientos de operación del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Servicio de Protección Federal, traídos de manera de analogía, precisan lo siguiente:

* **(Artículo 27):** El resultado único del proceso de evaluación, es la consecuencia del análisis objetivo y metodológico de la información recolectada durante la aplicación del Proceso de Evaluación, el cual se emitirá en los siguientes términos:
* Aprobado;
* No aprobado, y
* No cubre con el perfil de puesto.
* **(Artículo 30):** El resultado único del proceso de evaluación, debe emitirse valorándose y ponderándose de forma conjunta e integral los exámenes que conforman el Proceso de Evaluación aplicado a cada Evaluado.

En ese orden de ideas, el artículo 21 de la Ley de Seguridad del Estado de México, precisa que es atribución de los Presidentes Municipales verificar que los integrantes de las instituciones policiales a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial.

Al respecto, es dable mencionar que los artículos 39, aparatado B, fracción VIII, 40, fracción XV, 56, segundo párrafo, 73, segundo párrafo, 74, 85, fracciones II y III, 88, apartado A, fracción VI, apartado B, fracción VI, 96 y 97, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen lo siguiente:

* Que corresponde a los municipios abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuenten con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
* Que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deben someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
* Que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables;
* Que tanto los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno, pertenecientes a la Carrera Policial, como aquellos considerados de Confianza, en caso de **no** acreditar las evaluaciones de control de confianza, podrán darse por terminados los efectos de su nombramiento;
* Que todo aspirante a ingresar a la Carrera Policial deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo; por lo que ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
* Que tanto para el ingreso como para la permanencia en la Carrera Policial es requisito aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
* Que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia;
* Que las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo, y
* Que el objeto de la certificación es identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios.

Por su parte, los artículos 19, 21, fracciones XVIII, XIX, XX y XXI, 58 Quinqués, fracción VI y 109, cuarto párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, determinan lo siguiente:

* Que son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública, los ayuntamientos, los presidentes municipales, los directores de seguridad pública municipal y los integrantes de las instituciones policiales en ejercicio de su función;
* Que son atribuciones del **Presidente Municipal**, verificar que los integrantes de las instituciones policiales a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo; solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la instauración del procedimiento en contra de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza; vigilar la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente emitida por la Comisión de Honor y Justicia, a los integrantes de las instituciones policiales a su cargo que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza;
* Que son atribuciones del **Secretario o Secretaria Técnica del Ayuntamiento**, fungir como enlace ante el Centro Estatal de Control de Confianza y verificar que el estado de fuerza municipal y servidores públicos obligados cumplan con lo previsto en materia de control de confianza, y
* Que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

Cabe destacar que el resultado de los procesos y los expedientes que se formen con los mismos, son confidenciales, es decir, que el resultado aislado de cada etapa de examen es confidencial; **sin embargo, el resultado global, correspondiente a que el servidor público aprobó la evaluación, en el presente caso, “Aprobado” o “No Aprobado”, guarda la naturaleza pública.**

Situación que guarda relevancia, pues en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que los resultados de las evaluaciones de control de confianza, es decir, los resultados de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos y estudios socioeconómicos guardan la naturaleza de confidencial.

Además, es de referir que es de interés público de la ciudadanía, conocer que los trabajadores gubernamentales cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, sobre todo, en materia de seguridad pública, pues solo así, se puede saber, si los empleados señalados, **son aptos para ocupar determinados puestos;** toma relevancia dicha situación, al tratarse, en el presente caso de un cargo de mando.

Situación que toma sustento en el artículo 21, décimo párrafo inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que alude a que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, deben de estar certificados.

Asimismo, la publicidad de la información ayuda a rendir cuentas a la población, respecto a que las instituciones de seguridad cumplen con lo establecido en los ordenamientos jurídicos, ya que permite a las personas verificar que una Dependencia o Ayuntamiento, contrata a servidores públicos capaces e idóneos para cumplir con sus funciones y cumplen con los requisitos respectivos.

Lo anterior, toma reverencia, pues el proceso de evaluación de confianza según lo establecido en la página del Sujeto Obligado, <https://ccc.edomex.gob.mx/para_que%20sirven_evaluaciones_cc>, fortalece la credibilidad, eficiencia y operatividad en las instituciones de seguridad, de conformidad con la normatividad procedimientos, objetivos y funciones aplicables en cada institución, así como la obligatoriedad de mantener niveles homogéneos de profesionalización en el desempeño de sus funciones.

De tal suerte, toda vez que la pretensión del ahora Recurrente **es saber si los agentes de tránsito cuentan con la evaluación de control de confianza,** se considera información pública, pues con dicho dato se logra advertir que el servidor público solicitado cumple con uno de los requisitos indispensables y establecidos en la normatividad aplicable, para ocupar dicho puesto, en la institución de seguridad pública**, con lo cual se acredita que dentro de los archivos del SUJETO OBLIGADO debe obrar dicho resultado global de estos elementos y con ello dar a conocer si cuentan o no con los exámenes de control de confianza vigentes.**

* **Sobre el Certificado Único Policial (CUP)**

Es necesario traer a colación el artículo 1° de los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, que establece que dicho documento acredita a los policías como aptos para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

En ese orden de ideas, los artículos 41, fracción V, y 85, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que los integrantes de las Instituciones Policiales tienen la obligación de obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial que expedirá el centro de control de confianza respectivo.

En el mismo sentido, los artículos 21, fracción XVIII, 22, fracción XI, y 100, fracción IV, inciso i) de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tienen la obligación de obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial; por lo que, los Presidentes Municipales tienen la atribución de verificar que los integrantes de las instituciones policiales a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial; además, que el Director de Seguridad Pública Municipal, será el encargado de informar al Presidente Municipal de los resultados y procesos de verificación y evaluaciones de confianza a los que se sometan los integrantes de las instituciones policiales a su cargo.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con el artículo 29, fracción XIV, de la Ley en cita, establece que la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública tiene entre sus funciones, la de proponer los requisitos que debe contener el Certificado Único Policial.

Al respecto, dada la naturaleza de la información que se analiza, es oportuno hacer referencia en el presente estudio, al Anexo del Acuerdo 07/XL/16, a través del cual el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento al Acuerdo CNSP 13/XXXIX/15, aprueba los Lineamientos para la emisión, desarrollo e implementación del Certificado Único Policial, los cuales precisan lo siguiente:

* Que el Certificado Único Policial permitirá acreditar que el servidor público resultó aprobado para ingresar o permanecer en las Instituciones Policiales que cuenta con las competencias necesarias para el desempeño de su cargo;
* Que el Certificado Único Policial es requisito de permanencia para los integrantes de las instituciones policiales, mientras que el certificado previsto en el artículo 65 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que es requisito de ingreso y permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia;
* Que en términos del artículo 76 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los policías de investigación que forman parte de la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia deben obtener el Certificado Único Policial;
* Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo 13/XXXIX/15 ratificó elAcuerdo 2, adoptado en la XIV Sesión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, el cual establece los requisitos que debe tener el Certificado Único Policial: evaluación de control de confianza, formación inicial y/o equivalente, evaluación del desempeño y evaluación de competencias policiales básicas (habilidades, destrezas y conocimientos de la función policial); así como instruyó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a establecer un grupo de trabajo interinstitucional, para determinar los lineamientos y políticas generales para la emisión, desarrollo e implementación del Certificado Único Policial.

En relación con lo expuesto, el artículo 6°, fracción V, de los Lineamientos citados, establece que para la emisión del Certificado Único Policial, el integrante de las Instituciones deberá acreditar:

a) El proceso de evaluación de control de confianza;

b) La evaluación de competencias básicas o profesionales;

c) La evaluación del desempeño o del desempeño académico, y

d) La formación inicial o su equivalente.

Lo anterior, se robustece con el Diagnóstico Nacional sobre las Policías Preventivas de las Entidades Federativas, establece que el Certificado Único Policial, es una herramienta que permite certificar que el personal que integra las instituciones de seguridad pública, tenga el perfil, los conocimientos, la experiencia, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones; además que, para obtener dicho documento, los policías municipales deberán contar con un resultado aprobatorio y vigente, lo siguiente:

* Evaluación de control de confianza;
* Evaluación de competencias básicas o profesionales;
* Evaluación del desempeño, y
* Formación inicial o equivalente.

Así, el Certificado Único Policial que emite el Centro de Control de Confianza del Estado de México, acredita que el personal dedicado a la seguridad pública cumple con las evaluaciones y formación, para ocupar un cargo de seguridad pública; por lo que, es un requisito indispensable, para poder entrar y permanecer en una institución de seguridad pública.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de **la parte Recurrente**, es obtener el certificado único policial de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, el cual es un requisito para el ingreso y permanencia dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, por lo que se determina que la información obra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se **ORDENA** entregar el soporte documental correspondiente con las precisiones señaladas con posterioridad (clasificando la clave del Certificado Único Policial).

* **Clave única de identificación policial o permanente (CUIP)**

Primero resulta pertinente definir lo que es la CUIP, la cual, de acuerdo a **los Lineamientos para la inscripción y baja en el sistema de administración de usuarios (SAU) del personal registrado como responsable del control, suministro, intercambio, actualización y adecuado manejo de la información de las bases de datos del sistema nacional de seguridad pública** se define de la siguiente manera:

* **Clave Única de Identificación Permanente (CUIP):** Clave generada por el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a todas las personas que trabajen en institución o corporaciones relacionadas con la seguridad pública.

Ahora bien, de acuerdo con la **Ley de Seguridad del Estado de México**, en su artículo 102 refiere que las Instituciones de Seguridad Pública emitirán un documento de identificación a cada uno de sus integrantes, con las características siguientes:

1. *Nombre del integrante de la Institución de Seguridad Pública;*
2. *Cargo y nivel jerárquico;*
3. *Fotografía del integrante debidamente sellada en uno de sus extremos con las protecciones tecnológicas que se implementen para evitar su reproducción ilegal;*
4. *Huella digital del integrante de la Institución de Seguridad Pública;*
5. ***Clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;***
6. *Firma del integrante;*
7. *Nombre, cargo, nivel jerárquico y firma del servidor público que emite el documento de identificación; y*
8. *En su caso, señalar que el documento de identificación ampara la portación de arma de cargo, precisando los datos de la licencia oficial colectiva, en términos de las disposiciones aplicables. Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública tienen la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la Ley, a fin de que el ciudadano se cerciore que cuenta con el registro correspondiente.*

***Artículo 103.******Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal****, de conformidad con lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las Instituciones de Seguridad Pública que cancelen algún Certificado, deberán hacer la anotación respectiva de inmediato.*

Además de lo estipulado en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, relativo a lo que es el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública en su artículo 122 y 123, como a continuación de observa:

***Artículo 122.-*** *El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:*

1. *Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;*
2. *Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y*
3. *Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.*

***Artículo 123.-*** *Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los Municipios inscribirán y mantendrán actualizados los datos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Sistema Nacional de Información, según los términos de esta Ley*

De lo anterior, se advierte la obligatoriedad que existe en los tres niveles de gobierno para que el personal de seguridad cuente con la **Clave Única de Identificación Permanente** debidamente actualizada.

De tal manera que, al advertirse que el **Sujeto Obligado** parcialmente atendió la solicitud de información de **la parte Recurrente**, es que esta autoridad estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la** parte **Recurrente** se estiman fundados; por lo que, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado y ordenar la entrega del documento donde conste que las policías de tránsito cuentan con el Certificado Único Policial, los resultados globales de los exámenes de control de confianza (aprobado, no aprobado, apto o no apto), curso básico y curso de habilidades vigentes al once de octubre de dos mil veinticuatro.**

Relativo al **punto 3** el **RECURRENTE** solicita el Manual de Organización y Procedimientos vigente de tránsito municipal en versión digital, por ello debe decirse que para llevar a cabo los ordenamientos, manuales y convenios en materia de Tránsito Municipal, resulta competente la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de acuerdo al Bando Municipal del ayuntamiento de Tianguistenco, como se advierte a continuación:

***Capítulo II. De las Atribuciones en Materia de Tránsito y Vialidad***

***Artículo 174.*** *En materia de Tránsito y vialidad, el Ayuntamiento a través de la* ***Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal*** *es competente para:*

***(…****)*

*XI. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el*

*funcionamiento interno de la dependencia;*

Así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

De lo anterior, debe resaltarse que no fue entregada información relativa a este rubro, ni hubo pronunciamiento por parte de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, no obstante de que tiene atribuciones para contar con la información; de tal circunstancia, se ordena realice el turno para correspondiente de nueva cuenta a dicha área, para efecto de que sea entregada la información relativa al Manual de Organización y Procedimientos vigente de tránsito municipal en versión digital.

Por lo anterior resulta procedente ordenar la entrega del documento donde conste Manual de Organización y Procedimientos de Tránsito Municipal, vigente al once de octubre de dos mil veinticuatro.

Por cuanto hace al requerimiento marcado con el **número 4** que es atinente a obtener los recibos de nómina de todas las policías de tránsito digitalizados de la segunda quincena de septiembre de 2024, debe destacarse que **EL SUJETO OBLIGADO** hace entrega de un ad-hoc que contiene una relación de personas con calidad de policías, con los rubros de días pagados, periodo, fecha de adscripción, nombre completo, puesto y sueldo, como se advierte a continuación:



No obstante, ello, esta entrega de información no cumple con la solicitud de información, pues **LA PARTE RECURRENTE** solicitó recibos de nómina, el cual al respecto se tiene lo siguiente.

Al respecto, el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisa que son servidores públicos, todas las personas físicas que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un sueldo.

 Además, es necesario traer a colación el artículo 147 de la Ley referida establece que los trabajadores al servicio del Estado recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, **las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, nombre, entre otros.**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos,** cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, de la cual se desprende **que en materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan,** y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

Por lo anterior existe obligatoriedad para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con los recibos de nómina solicitados y por ende se ordena la entrega de los recibos de nómina de la segunda quincena de septiembre de 2024 de todas las policías de tránsito del Ayuntamiento de Tianguistenco.

Ahora bien, relativo a los **puntos 5 y 6** en los que se solicita la **cantidad de infracciones que han realizados desde el 1 de enero de 2022 al 11 de octubre de 2024**, así como el Monto de recaudación y en que se ha invertido ese recurso; resulta necesario traer a contexto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México[[2]](#footnote-2), la cual señala:

**“Artículo 48.- La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:**

*…*

XII. **Tener bajo su mando los cuerpos** de seguridad pública, **tránsito** y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

…

**Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales**, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

…

**VIII. Seguridad pública y tránsito;**

…

**Artículo 126.-** La **prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos,** sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

**Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos** municipales, **a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito**, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

**CAPITULO OCTAVO**

**De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito**

**Artículo 142. Las funciones de seguridad pública del municipio en su respectivo ámbito de competencia, estarán a cargo de un Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente,** el cual deberá ser nombrado en los términos y requisitos establecidos en la Ley de Seguridad del Estado de México.

**En cada municipio se deberán integrar cuerpos de seguridad pública, de búsqueda de personas, de bomberos y, en su caso, de tránsito,** estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.”

**(Énfasis añadido)**

Por su parte, el Bando de Gobierno del Municipio de Tianguistenco 2024, dispone:

**Capítulo II. De las Atribuciones en Materia de**

**Tránsito y Vialidad**

 **Artículo 174**. En materia de Tránsito y vialidad, el Ayuntamiento a través de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es competente para:

 I. Los agentes de tránsito, ejercerán sus funciones en todo el territorio Municipal de Tianguistenco las 24 horas los 366 días del año, en el caso de que los con ductores contravengan alguna de las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Estado de México vigente, procediendo a la elaboración de la infracción correspondiente, pudiendo realizar operativos o filtros en términos del Reglamento de Tránsito del Estado de México;

 II. Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, control, fluidez

y progreso del tránsito vehicular y peatonal;

 III. Definir y realizar, en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, las operativas funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en las Leyes o Reglamentos de la materia ya sea Estatal y/o Municipal;

 IV. Vigilar la seguridad vial y la de los usuarios del transporte público, así como salvaguardar la integridad física de los peatones y establecer medidas que permitan eliminar las conductas que violan las disposiciones en la materia;

 V. Designar el número de agentes de tránsito y vialidad que estime necesarios para realizar las funciones de su competencia;

 VI. Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes e implementar tecnologías, mecanismos y metodologías que propicien la vigilancia de las disposiciones en la materia y en su caso la imposición de infracciones

VII. Solicitar y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para su debida conducción y circulación;

 VIII. Sancionar a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, en su caso, cuando contravengan las disposiciones de la normatividad vigente en la materia;

 IX. El agente de Tránsito tendrá como atribuciones el poder de retirar vehículos de la vía pública siempre y cuando constituyan un obstáculo para el libre tránsito en cualquier vía de circulación del Municipio de Tianguistenco, remitiendo el vehículo al corralón correspondiente;

 X. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia;

 XI. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la dependencia;

 XII. Vigilar y verificar que los conductores de vehículos particulares y de servicio público que circulan en las vías públicas e infraestructura ciclista de la jurisdicción municipal, cumplan con sus obligaciones de seguridad personal, buen uso de la infraestructura y las demás disposiciones legales aplicables;

 XIII. Retirar objetos no adheridos a construcciones y accesorios de inmuebles, así como vehículos que se ubiquen en la vía pública municipal que impidan u obstaculicen el libre tránsito de vehículos o el paso a las personas;

 XIV. Establecer restricciones para el tránsito de vehículos en la vía pública municipal, con el propósito de mejorar la circulación, preservar el medio ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes, el orden público y el patrimonio municipal; y

 XV. Emitir visto bueno para la ocupación temporal de la vía pública municipal por cualquier objeto u obstáculo para fines comerciales, deportivos, publicitarios, sociales, ejecución de maniobras, recorridos o caravanas

 XVI. Los elementos de tránsito Municipal se encontrarán en la facultad de promover la celebración de convenios, arreglos, composición y/o compensaciones entre los ciudadanos y/o gobernados que se encuentren implicados en hechos de tránsito que no involucren lesionados o decesos. Asimismo en caso de que los involucrados en el hecho de tránsito no lleguen a un convenio, arreglo, composición o compensación, los elementos de tránsito municipal tienen la facultad de consignarlos ante el Juez Cívico Municipal, quien determinará las sanciones administrativas que procedan.

De lo anterior, podemos advertir que los Municipios tienen a cargo la prestación del servicio de seguridad pública y tránsito, mismo que no puede ser concesionado y debe ser ejercido a través de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, al cual le corresponde a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, aplicar el Reglamento de Tránsito del Estado de México, a través del personal facultado y capacitado para tal fin.

Por otro lado, es necesario precisar que lo pretendido por la particular es conocer la cantidad de infracciones y monto recaudado y en que se ha invertido dicha recaudación; por lo que, se considera conveniente señalar que los artículos 93 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé dentro de la estructura orgánica del Municipio, a la Tesorería Municipal; como se muestra a continuación:

**“Artículo 93.-** La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

**Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:**

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

…

**IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;**

…

**VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;**

…

XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;

…

XIX. **Recaudar y administrar los ingresos** que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; **así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales,** constituyendo los créditos fiscales correspondientes;

…

XXII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.”

(Énfasis añadido)

De los artículos anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la competencia para conocer de a información relativa a los ingresos que percibe el Municipio y por tanto, del número de infracciones, ingresos recaudados y aplicación de estos con motivo de multas de tránsito.

En consecuencia, queda evidenciado que la clasificación realizada de la cantidad de infracciones que han realizados desde el 1 de enero de 2022 al 11 de octubre de 2024, así como el monto de recaudación y en que se ha invertido ese recurso, resulta errónea, pues es información pública que debe transparentase y que, además, favorece la rendición de cuentas, por ende, se ordena su entrega.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Para el caso que nos ocupa, es importante señalar que la Clave del Certificado Único Policial y la Clave Única de Identificación Permanente contienen en su integración el Registro Federal de Contribuyentes del evaluado, mismo que se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, lo cual se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/019/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial; por lo tanto, toda vez que la Clave del Certificado Único Policial y la Clave Única de Identificación Permanente se conforma de la misma manera que el Registro Federal de Contribuyentes de los evaluados, actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por lo tanto, resulta procedente su clasificación.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de lo siguiente:

1. El Convenio de la Transferencia de Funciones de Transito con el Gobierno del Estado de México vigentes al once de octubre de dos mil veinticuatro.
2. Documento donde conste que las policías de tránsito cuentan con controles de confianza, Certificado único policial, curso básico, curso de habilidades, vigentes al once de octubre de dos mil veinticuatro.
3. Manual de Organización y Procedimientos de Tránsito Municipal en versión digital.
4. Recibos de nómina de la segunda quincena de septiembre de 2024 de todas las policías de tránsito del Ayuntamiento de Tianguistenco.
5. La cantidad de infracciones, monto total de su recaudación y uso de este recurso desde el 1 de enero de 2022 al 11 de octubre de 2024

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00122/TIANGUIS/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07087/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, siguiente:

1. *El Convenio de la Transferencia de Funciones de Transito con el Gobierno del Estado de México vigentes al once de octubre de dos mil veinticuatro.*
2. *Documento donde conste que las policías de tránsito cuentan con controles de confianza, Certificado Único Policial, curso básico y curso de habilidades, vigentes al once de octubre de dos mil veinticuatro.*
3. *Manual de Organización y Procedimientos de Tránsito Municipal en versión digital, vigente al once de octubre de dos mil veinticuatro.*
4. *Recibos de nómina de la segunda quincena de septiembre de 2024 de todas las policías de tránsito del Ayuntamiento de Tianguistenco.*
5. *Documento donde conste la cantidad de infracciones, monto total de su recaudación y uso de este recurso desde el 1 de enero de 2022 al 11 de octubre de 2024*

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE

1. *https://sseguridad.edomex.gob.mx/municipios\_facultados* [↑](#footnote-ref-1)
2. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf* [↑](#footnote-ref-2)